

En Logroño, a 6 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**63/07**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> I. O. S. como consecuencia de la rotura de sus gafas en el Complejo hospitalario *San Millán -San Pedro*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

D<sup>a</sup> I. O. S., mediante escrito en impreso normalizado para "reclamaciones", de 2 de noviembre de 2006 y registrado esa misma fecha en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital *San Millán*, refiere como contenido de la referida "Reclamación":

*"Al intentar entrar al Hospital se bloquearon las puertas y le rompieron las gafas. También le cogió el hombro quedándole en el día de la fecha secuelas siendo testigo el Jefe de Celadores. Presenta factura de las gafas e informe de Urgencias".*

#### **Segundo**

Mediante escrito de 20 de diciembre de 2006, la Responsable del Servicio de Atención al Paciente remite al "Área Jurídica", el escrito de Reclamación. Se indica que:

*"La paciente presentó el escrito pasado casi un mes desde que sucedieron los hechos. Se le informó de que presentara informes sobre las secuelas que refiere pero a fecha de hoy no ha presentado informes ni ha acudido a ningún especialista para seguimiento. No hemos podido constatar si las gafas se rompieron por el accidente ya que se encargaron con fecha 10 de octubre y no hay constancia en la factura ni en el informe de Urgencias de que se rompieran".*

### **Tercero**

La Jefa de Sección de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Salud, el 11 de enero de 2007, remite escrito a la interesada para que *"proceda a la evaluación económica de los daños"*, requerimiento que es cumplimentado el 18 de enero de 2007 (registro de entrada de 22 de enero), en el que cuantifica el daño causado en 1.031,75 €, importe de las gafas, según factura de compra que se adjunta. La fecha de la factura es de 23.10.2006, con fecha de encargo de 10.10.2006 en concepto de gafas graduadas multifocales.

### **Cuarto**

El Secretario General Técnico, mediante Resolución de 23 de enero de 2007, por delegación del Excmo. Sr. Consejero tiene por iniciado el procedimiento general de responsabilidad patrimonial, así como nombra el oportuno instructor del mismo. La Instructora, con fecha 25 de enero de 2007, comunica a la interesada la recepción del escrito de iniciación y los demás particulares relativas a dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento común.

### **Quinto**

La Instructora del procedimiento, mediante escrito de 25 de enero de 2007, requiere a la Dirección Gerencia Área de Salud II *Rioja Media Hospital San Millán* para que se remitan cuantos datos e informes sean de interés en relación con la reclamación presentada.

Se cumplimenta con fecha 15 de febrero de 2007, adjuntándose la siguiente documentación:

-Informe de Asistencia en Urgencias, de 5 de octubre de 2006. Consta *"Se ha golpeado en hemitorax izdo. con las puertas de entrada Hospital San Millán 11'30, ha tomado paracetamol para el dolor; refiere dolor costal izdo y de cabeza..."*

-Informe de asistencia en Urgencias, de 26 de diciembre de 2006, por caída con contusión en cadera izquierda.

-La Jefatura de Personal Subalterno, mediante escrito de 5 de febrero de 2006, informa sobre los hechos que motivan la reclamación. Merece destacarse lo siguiente:

*"Al parecer, puesto que yo no presencié el accidente, esta señora, ya de edad avanzada, al entrar por las puertas correderas del Hospital San Millán, una de las hojas le golpeó en el cuerpo con el infortunio de que las gafas se le cayeron al suelo rompiéndosele un aro que sujeta una de las lentes, la propia lente y la patilla de las mismas. El celador de información me la remitió al despacho para que atendiera su reclamación..."*

-Copia de factura de gafas por importe de 1.031,75 €.

### **Sexto**

La Instructora del procedimiento, mediante escrito de 22 de febrero de 2006, notificado el 27 de febrero, da trámite de audiencia para alegaciones a la interesada, quien comparece y retira copia de las actuaciones practicadas, si bien no presenta alegaciones.

### **Séptimo**

El 14 de mayo de 2007, la Instructora del procedimiento formula Propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad, que se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud.

### **Octavo**

El Secretario General Técnico, mediante escrito de 14 de mayo de 2007, remite el expediente para su informe a la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en la Consejería de Salud, que, con fecha 18 de mayo de 2007, considera ajustada a Derecho la Propuesta de resolución referida.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 4 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 8 de junio de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2007, registrado de salida el día 13 de junio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Al ser la cuantía de la presente reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.**

De acuerdo con el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, enunciado en el artículo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, mediante el R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1°.- Existencia de un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2°.- Que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3°.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4°.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido "ilícita") y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

### **Tercero**

#### **La responsabilidad del Servicio Riojano de Salud en el presente caso**

En el presente caso se dan los presupuestos para estimar la reclamación presentada, pues está acreditado por los testimonios aportados (manifestación de la interesada, informe de atención en Urgencias, informe de la Jefatura de Personal Subalterno) que las puertas correderas de entrada al Hospital *San Millán* golpearon a la interesada "*con el infortunio de que las gafas cayeron al suelo rompiéndosele un aro que sujeta una de las lentes, la propia lente y la patilla de las mismas*", existiendo, en consecuencia, el imprescindible nexo causal entre la actividad de un servicio público (el Hospital Público *San Millán*, perteneciente al SERIS) y el daño causado, siendo imputable a la Administración titular del servicio.

Por lo demás, el daño alegado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por importe de 1.031,75 €, justificados mediante la correspondiente factura de adquisición de unas gafas de las mismas características que las dañadas.

Procede, como correctamente hace la Propuesta de resolución, estimar la reclamación presentada.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de las dependencias del Hospital *San Millán*, del Servicio Riojano de Salud y los daños reclamados por D<sup>a</sup> I. O. S. por importe de 1.031,75 € que deben ser indemnizados por la Administración.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero